

BOLETIN INFORMATIVO

BIBLIOTECA "DR. LISANDRO SEGOVIA"

PODER JUDICIAL CORRIENTES

Corrientes, diciembre de 2002

Año XXV - Nº 87

Legislación Nacional

- 1.- LEY 25.640. Ley de concursos. Suspende subasta de inmuebles y ejecuciones de medidas cautelares. Prorroga plazo art. 12º Ley 25.589.
B.O. 11-IX-02
- 2.- LEY 25.642. Emergencia Económica. Prorroga aplicación del CER para obligaciones de dar sumas de dinero inferiores a \$400.000.
B.O. 12-IX-02
- 3.- LEY 25.643. Discapacitado. Turismo accesible para personas con movilidad y/o comunicación reducida.
B.O. 12-IX-02
- 4.- LEY 25.644. Discapacitado. Transporte de colectivo terrestre. Obligatoriedad de publicación de frecuencias de unidades accesibles para personas con movilidad reducida.
B.O. 12-IX-02
- 5.- LEY 25.645. Poder Ejecutivo Nacional. Ratifica plazo de la totalidad de la delegación legislativa sobre materias anteriores a la reforma constitucional de 1994.
B.O. 09-IX-02
- 6.- LEY 25.646. Administración Pública Provincial. Presupuesto de gastos y recursos ejercicio 2002.
B.O. 13-IX-02
- 7.- LEY 25.649. Salud Pública. Obligación de expresar en recetas médicas el nombre genérico del medicamento.
B.O. 19-IX-02
- 8.- LEY 25.650. Tránsito. Prohíbe uso de radar-foto en rutas nacionales como medición de velocidad.
B.O. 04-X-02
- 9.- LEY 25.651. Turismo. Incumplimiento del operador turístico. Obliga a incorporar leyenda en tickets o vouchers.
B.O. 03-X-02
- 10.- LEY 25.658. Código electoral nacional. Sustituye art. 156º de la Ley 19.945. Elección de Senadores Nacionales.
B.O. 16-X-02
- 11.- LEY 25.661. Mediación y conciliación. Modifica art. 29º de la Ley 24.573.
B.O. 17-X-02
- 12.- LEY 25.662. Recepción por parte de Entidades Financieras de Bonos del Gobierno Nacional.
B.O. 31-X-02
- 13.- DECRETO 1421/02. Ley de empleo público nacional. Reglamentación de la Ley 25.164.
B.O. 09-VIII-02
- 14.- DECRETO 1443/02. Deuda pública. Conversión a pesos de obligaciones asumidas en dólares. Exceptúa disposición art. 1º del Dto. 471/02.
B.O. 12-VIII -02
- 15.- DECRETO 1654/02. Declara el Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial por el plazo de vigencia de la Ley 25.561.
B.O. 06-IX-02
- 16.- DECRETO 2129/02. Inspección General de Justicia. Régimen de facilidades de pago para sociedades que adeuden tasa retributiva de servicios.
B.O. 25-X-02
- 17.- DECRETO 2200/02. Elecciones. Fija fecha de elección de senadores nacionales 2003 – 2009.
B.O. 01-XI-02
- 18.- DECRETO 2203/02. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reducción de aporte personal establecido en el art. 11º de la Ley 24.241.
B.O. 01-XI-02
- 19.- DECRETO 2356/02. Fija nueva fecha de llamado a elecciones de Presidente, Vicepresidente y Diputados y Senadores Nacionales.
B.O. 20-XI-02

Legislación Provincial

- 1.- LEY 5.454. Otorga pensión graciable.
B.O. 10-IX-02
- 2.- LEY 5.458. Adhiere a la Ley Nacional 25.583, incorporación de actividades educacionales destinadas al cumplimiento de la Ley Federal de Educación.
B.O. 15-X-02
- 3.- LEY 5.460. Designa sede de Gabinete de Investigaciones Antropológicas, organismo autárquico provincial.
B.O. 15-IX-02
- 4.- LEY 5.461. Autoriza al estado Provincial a suscribir contrato con Asociación de Pescadores y Malloneros.
B.O. 02-X-02
- 5.- LEY 5.462. Otorga pensión graciable.
B.O. 16-X-02
- 6.- LEY 5.464. Adhiere a la Ley Nacional 24.632, Convención Interamericana para erradicar la violencia contra la mujer.
B.O. 15-X-02
- 7.- LEY 5.465. Declara de interés provincial la Red General del Trueque de la provincia de Corrientes.
B.O. 15-X-02
- 8.- LEY 5.471. Otorga pensión graciable.
B.O. 16-X-02
- 9.- LEY 5.472. Adhiere al Plan Nacional de Prevención del delito.
B.O. 08-XI-02
- 10.- LEY 5.473. Ratifica el convenio "Tratado del Litoral" con los gobiernos de Entre Ríos, Formosa, Chaco, Santa Fe y Misiones.
B.O. 08-XI-02
- 11.- LEY 5.476. Aprueba Presupuesto de Gastos año 2002, Municipalidad de Chavarría.
B.O. 08-XI-02
- 12.- LEY 5.477. Aprueba Presupuesto de gastos año 2002 de la Municipalidad de Juan Pujol.
B.O. 08-XI-02
- 13.- LEY 5.478. Aprueba Presupuesto de gastos año 2002 de la Municipalidad de Tabay.
B.O. 08-XI-02
- 14.- LEY 5.479. Aprueba Presupuesto de gastos año 2002 de la Municipalidad de Ramada Paso.
B.O. 08-XI-02
- 15.- LEY 5.480. Aprueba Presupuesto de gastos año 2002 de la Municipalidad de Yapeyú.
B.O. 08-XI-02
- 16.- LEY 5.481. Aprueba Presupuesto de gastos año 2002 de la Municipalidad de Perugorriá.
B.O. 08-XI-02
- 17.- LEY 5.482. Eleva a Segunda Categoría al Municipio de Mocoretá, Monte Caseros.
B.O. 08-XI-02
- 18.- LEY 5.483. Otorga pensión graciable.
B.O. 08-XI-02
- 19.- DECRETO 1913/02. Veta arts. 2º y 3º de la Ley 5455, demandas contra el Estado Nacional a fin de reclamar retenciones de coparticipación federal.
B.O. 17-IX-02
- 20.- DECRETO 1963/02. Rectifica fecha de inicio de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado por Dto. 1612/02.
B.O. 26-IX-02
- 21.- DECRETO 2028/02. Crea la regiones sanitarias como organismos administrativos de ejecución de las políticas de salud.
B.O. 03-X-02
- 22.- DECRETO 2160/02. Dispone prórroga de la Ley 5415 por seis meses. Inembargabilidad de fondos del Estado Provincial y de las Municipalidades.
B.O. 15-X-02
- 23.- DECRETO 2229/02. Amplía términos del art. 1º del Dto. 2160/02, prórroga inembargabilidad de fondos del Estado.
B.O. 29-X-2
- 24.- DECRETO 2230/02. Crea la Comisión de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.
B.O. 31-X-02
- 25.- DECRETO 2322/02. Prorroga vencimiento de Ce.Ca.Cor. series "B" y "C" primera y segunda emisión.
B.O. 01-XI-02

ACCION DE AMPARO
- LEYES 2903 - 4297 y DECRETO LEY N° 44/00 t.o. -

Art. 1°.- La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública o particulares que, actual o inminentemente, altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual.

Art. 2°.- La acción de amparo no procederá cuando:

- a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- b) El acto impugnado emanará de un órgano del Poder Judicial;
- c) Se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición del recurso de "Hábeas Corpus", reglado en el Código de Procedimientos en lo Criminal;
- d) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado;
- e) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;
- f) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Art. 3°.- Será denegado el trámite al pedido de amparo, cuando se interponga contra actos u omisiones de una autoridad nacional, ordenados por una autoridad nacional o cumplidos so color de autoridad.

Igualmente se denegará el trámite cuando, de la misma presentación, surja manifiestamente que no se dan los requisitos de la acción de amparo.

De estas resoluciones se podrá recurrir.

Art. 4°.- Puede iniciarse la acción de amparo en los tribunales letrados de cualquier fuero, grado o jurisdicción, en que corresponda por razón de competencia o turno, excepto en el Superior Tribunal de Justicia.

En la acción de amparo es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas, ni incidentes.

Art. 5°.- La acción de amparo podrá deducirse por toda persona de existencia visible o ideal, por sí o por apoderado, que se considere afectada conforme a los presupuestos establecidos en el art. 1°. Podrá también ser deducida, en las mismas condiciones por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público.

Art. 6°.- La acción de amparo se interpondrá haciéndose constar: el nombre, apellido y domicilio real y constituido del que pide amparo; el nombre o los datos que permitan individualizar al actor del acto lesivo y su domicilio o lugar en que esté; la mención del derecho lesionado y la prueba que acredite su titularidad; la relación precisa del acto lesivo y todas las pruebas que se estimen necesarias.

Art. 7°.- Serán partes en el trámite de amparo: el que lo requiere, el presunto autor del acto lesivo y todos aquellos que, a juicio del tribunal, estén interesados en el resultado de la acción.

Cuando se tratase de la Administración Pública Provincial, y se conviertan intereses fiscales, el accionado deberá requerir el patrocinio legal de la Fiscalía de Estado, por el funcionario letrado que ésta comisione al efecto.

Art. 8°.- Cuando la acción fuera admisible, el tribunal requerirá a la autoridad que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, el que debe ser evacuado dentro del plazo que fije, que no puede ser mayor de ocho días hábiles. La omisión del pedido de informe es causa de nulidad del proceso.

El requerido deberá cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe.

Producido el informe o vencido el plazo sin su presentación, no habiendo prueba del accionante a tramitar, se dictará sentencia fundada dentro de dos días, concediendo o denegando el amparo.

Art. 9°.- Si alguna de las partes hubiese ofrecido prueba, deberá ordenarse su inmediata producción, fijándose la audiencia respectiva, la que deberá tener lugar dentro del tercer día.

Art. 10°.- Si el actor no compareciera a la audiencia por sí o por apoderado, se lo tendrá por desistido, ordenándose el archivo de las actuaciones, con la imposición de costas. Si fuere el accionado quien no concurriera, se recibirá la prueba del actor si la hubiere, y pasarán los autos para dictar sentencia.

Art. 11°.- Evacuado el informe a que se refiere el art. 8° o realizada, en su caso, la audiencia de prueba, el tribunal dictará sentencia dentro del tercer día. Si existiera prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el tribunal podrá ampliar dicho término por igual plazo.

Art. 12°.- La sentencia que haga lugar al amparo se limitará a declarar que se ha probado sumariamente la existencia de un derecho cierto y exigible y de un acto que lo lesiona con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y ordenará las medidas oportunas para proteger a aquél. No impide a las partes usar otras vías procesales posteriormente, conforme a derecho.

El tribunal podrá ordenar todas las medidas coercitivas que estime necesarias para tramitar la acción de amparo y ejecutar la sentencia.

Art. 12°.- La sentencia que haga lugar al amparo se limitará a declarar que se ha probado sumariamente la existencia de un derecho cierto y exigible y de un acto que lo lesiona con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y ordenará las medidas oportunas para proteger a aquél. No impide a las partes usar otras vías procesales posteriormente, conforme a derecho.

El tribunal podrá ordenar todas las medidas coercitivas que estime necesarias para tramitar la acción de amparo y ejecutar la sentencia.

Art. 13°.- Notificada la sentencia a las partes, de modo auténtico, éstas tendrán dos días para recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia. La apelación deberá ser fundada, debiendo concederse o denegarse en ambos efectos en el día y es deber del actuario arbitrar los medios necesarios para que el Superior reciba las actuaciones dentro de las 24 horas de ser concedido.

Art. 14°.- Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8°, cesará el acto u omisión en que se fundó el amparo.

Art. 15°.- Recurrida la sentencia, al otorgar el recurso, el tribunal notificará a las partes, de modo auténtico que, dentro del tercer día podrán comparecer ante el Superior Tribunal de Justicia a hacer valer sus derechos.

Compareciendo el apelante o quien lo represente legalmente, el tribunal le señalará el término de dos días para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

Si el apelante no expresase agravios dentro del término, el tribunal de oficio lo tendrá por desistido.

Vencidos dichos términos y dentro del plazo de tres días, el Superior Tribunal de Justicia, se pronunciará sobre la queja y en su caso, sobre el fondo de la cuestión.

Art. 16°.- Todos los términos son de carácter perentorio. Sólo son recurribles las resoluciones expresamente declaradas tales.

La prueba testimonial, se rendirá donde esté constituido el tribunal. Son a cargo de la parte que los propuso los gastos de los testigos que deban viajar para declarar.

No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

Art. 17°.- Al interponerse la acción de amparo el tribunal a pedido de parte y si lo creyera imprescindible podrá dictar una medida de no innovar en relación con el acto atacado. Contra la denegatoria de una medida peticionada en tal sentido, no hay recurso alguno.

Art. 18°.- Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, Código de Procedimientos en lo Criminal y de la Ley Provincial 1567, según corresponda en razón del fuero ante quien se haya promovido la acción.

Art. 19°.- El amparo se tramitará en papel simple, sin perjuicio de su reposición por quien intentó el recurso cuando éste fuera normalmente improcedente o se desestimare.

Publicación: B.O. 09-IV-1970.-

* * * * *

LEY N° 4297

Art. 1°.- Sustitúyese el art. 1° de la Ley N° 2903, por el siguiente:

“Art. 1°.- La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la Administración Pública o particulares que, actual o inminentemente, altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cualesquiera de los derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Publicación: B.O. 29-VIII-1989.

* * * * *

DECRETO LEY N° 44/00

Art. 1°.- Derógase la Ley N° 4297.

Art. 2°.- Incorpórese como art. 1° de la Ley N° 2903, el siguiente: “La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la Administración Pública que, actual o inminentemente altere, amenace, lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta cualesquiera de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual”.

Art. 3°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.